

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0746 del 27 de mayo de 2022, se denunció ante esta Corporación *"intervención a fuente hídrica por medio de una obra sobre ella y están obstruyendo el paso del agua evitando que los vecinos en la parte bajan capten para sus actividades (...)"*, lo anterior en la vereda Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante queja SCQ-131-0802-2022, se denunció nuevamente la intervención con un tanque o bocatoma, ubicado en la vereda Belén - Chaverras del municipio del Carmen de Viboral, por lo que, por tratarse de un mismo asunto, mediante oficio con radicado CI-01005-2022, se ordenó incorporar al queja SCQ-131-0802-2022 a la queja SCQ-131-0746-2022.

Que, en visita de atención a las Quejas antes relacionadas, realizada el 13 de junio de 2022, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el Informe Técnico No. IT-03836 del 17 de junio de 2022, en el cual, se pudo observar lo siguiente:

- ✓ *"Los predios objeto de la visita, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 0163859 y PK_Predio No. 1482001000003300039, ubicados en la vereda Belén Chaverras del Municipio de El Carmen de Viboral.*
- ✓ *Verificando la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que, quien ostenta la*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



calidad de titular de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0163859, es la sociedad denominada INMUNIZADORA COLOMBIA S.A, la consulta para el predio con PK_Predio No.1482001000003300039, no logró realizarse, pero por lo observado en campo y mencionado por el acompañante al recorrido, se presume que dicho predio también es de propiedad de sociedad denominada INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.

- ✓ En el recorrido se identificó que, en la coordenada geográfica W-75°16'8.6", N5°59'58.2" ubicada dentro del predio identificado con PK_Predio No. 482001000003300039, se construyó una obra de ocupación de cauce sobre la sección transversal del canal de la una fuente hídrica sin nombre afluente de la rio San Lorenzo. Según el señor Antonio José Arias (acompañante) la obra fue construida para derivar caudal de la fuente hasta unos estanques para cultivo de trucha ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0163859 en la coordenada w-75°16'7.0", N6°0'3.2". (Hasta la fecha de la visita la obra no había sido terminada ni tampoco se estaba derivando caudal del cuerpo de agua).
- ✓ La obra de ocupación de cauce presenta las siguientes dimensiones ancho en la parte superior 4.3 metros y una altura del muro de 1.30 metros. Hasta la fecha del recorrido de campo, la fuente hídrica no se había represado y la totalidad del caudal discurre por la parte inferior de la obra. Se presume que, la obra será complementada con una compuerta desde la parte inferior de la obra hasta el lecho del cauce que en el punto presenta una profundidad de 0.75 metros.
- ✓ Las características de la estructura; impactan de manera negativa la dinámica natural del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, alterando la velocidad aguas arriba al generar una barrera que represa el caudal y de igual manera se podrían activar procesos erosivos de socavación lateral y/o del lecho por la caída del agua.
- ✓ Después de revisar el sistema de información de la Corporación, no se encontró que, asociado al propietario de él reposen documentación que ampare la obra construida. El señor Antonio José Arias, manifestó desconocer si se cuenta con autorización por parte de Cornare."

Y además se concluyó:

- ✓ "Los predios objeto de la visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0746-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 0163859 y PK_Predio No. 1482001000003300039, ubicados en la vereda Belén Chaverras del Municipio de El Carmen de Viboral.
- ✓ La consulta elevada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), indicó que, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020- 0163859 es la sociedad denominada INMUNIZADORA COLOMBIA S.A. De igual manera, por lo observado en campo y mencionado por el acompañante al recorrido, se presume que el predio con PK_Predio No. 1482001000003300039, también es de propiedad de sociedad denominada INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.

- ✓ La obra de ocupación de cauce construida sobre la sección transversal del canal de la una fuente hídrica sin nombre afluente de la rio San Lorenzo en la coordenada geográfica W-75°16'8.6", N5°59'58.2" ubicada dentro del predio identificado con PK_Predio No. 482001000003300039, con dimensiones (ancho en la parte superior 4.3 metros y una altura del muro de 1.30 metros) impactan de manera negativa la dinámica natural del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, alterando la velocidad aguas arriba al generar una barrera que represa el caudal y de igual manera se podrían activar procesos erosivos de socavación lateral y/o del lecho por la caída del agua.."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 22 de junio de 2022, se encontró que, respecto del predio identificado con FMI 020-163859, es de propiedad de la sociedad Inmunizadora Colombia identificada con NIT. 811.004.334-5 representada legalmente por el señor JAVIER ARBELAEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.315, o quien haga sus veces.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales de ocupación de cauce en beneficio del predio de la referencia, ni asociado al titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua, c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: () 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios: (...)"

El Artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no

pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03836 del 17 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES: Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la construcción de una obra de **OCUPACIÓN DE CAUCE** que se está ejecutando sobre la sección transversal del canal de la fuente hídrica *sin nombre* afluente del río San Lorenzo, en el punto con coordenadas geográficas -75°16'8.6"W 5°59'58.2"N, Actividades realizadas sin permiso emitido por autoridad ambiental. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 13 de junio de 2022, en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio identificado con FMI 020-163859.

Medida que se impone a la sociedad INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S. -INMUNICOL S.A.S. identificada con Nit 811.004.334-5, representada legalmente por el señor JAVIER ARBELAEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.315, o quien haga sus veces.

b. Frente a la apertura de una investigación sancionatoria

b.1- Hecho por el cual se investiga

Ocupar el cauce con la construcción de una obra sobre la sección transversal del canal de la fuente hídrica *sin nombre* afluente del río San Lorenzo, que se está ejecutando en el punto con coordenadas geográficas -75°16'8.6"W 5°59'58.2"N con dimensiones, ancho en la parte superior 4.3 metros y una altura del muro de 1.30 metros, la cual impacta de manera negativa la dinámica natural del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 13 de junio de 2022, en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio identificado con FMI 020-163859, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03836-2022,.

b.2- Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la sociedad INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S. - INMUNICOL S.A.S. identificada con Nit 811.004.334-5, representada legalmente por el señor JAVIER ARBELAEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.315, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0746 del 27 de mayo de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-03836 del 17 de junio de 2022.
- Verificación en el VUR de fecha 22 de junio de 2022 frente al FMI: 020-163859.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la construcción de una obra de **OCUPACIÓN DE CAUCE** que se está ejecutando sobre la sección transversal del canal de la fuente hídrica *sin nombre* afluente del río San Lorenzo, en el punto con coordenadas geográficas --75°16'8.6"W 5°59'58.2"N, Actividades realizadas sin permiso emitido por autoridad ambiental. Los hechos antes

citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 13 de junio de 2022, en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio identificado con FMI 020-163859, medida que se impone a la sociedad **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S. - INMUNICOL S.A.S.** identificada con Nit 811.004.334-5, representada legalmente por el señor JAVIER ARBELAEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.315, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S. - INMUNICOL S.A.S.** identificada con Nit 811.004.334-5, representada legalmente por el señor JAVIER ARBELAEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.315, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S. - INMUNICOL S.A.S.** a través de su representante legal el señor Javier Arbeláez Gómez, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos.
- Se advierte que de requerir el uso de recurso hídrico deberá tramitar ante la Autoridad Ambiental el respectivo permiso para su aprovechamiento o realizar el respectivo registro de usuarios de recurso hídrico, según el caso.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INMUNIZADORA COLOMBIA S.A.S.- INMUNICOL S.A.S. a través de su representante legal el señor Javier Arbeláez Gómez, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480340418

Queja: SCQ-131-0746-2022

Fecha: 22/06/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04